

Voces: LABORAL - FÚTBOL - JUICIO DE COBRO DE PESOS - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - SENTENCIA EXTRA PETITA - APRECIACIÓN COMPARATIVA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA - ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL - FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA - RECURSO DE NULIDAD - RECURSO ACOGIDO - SENTENCIA DE REEMPLAZO

Partes: Beccacece c/ Asociación Nacional de Fútbol Profesional | Extra petita - Cobro de prestaciones

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 5-oct-2016

Cita: MJCH_MJJ45925 | ROL:1408-16, MJJ45925

Producto: MJ,LJ

El juez incurrió en «extra petita» al fallar sobre si el monto adeudado debe pagarse en líquido o en bruto, cuando dicha cuestión nunca fue discutida por las partes.

Doctrina:

1.- Corresponde acoger el recurso de nulidad en juicio laboral de cobro de prestaciones, interpuesto por el demandante contra la sentencia que estima incurrió en «extra petita» al fallar sobre si el monto adeudado lo era en cantidad líquida o bruta. Esto, debido a que el juez, al interpretar las distintas cláusulas modificatorias del contrato, estableció que correspondía el pago pretendido por la demandante, puesto que los bonos se habían hecho acumulativos a raíz de la modificación introducida por el anexo de 30 de septiembre de 2015, y a la vez, que los montos que daban la suma pedida no eran ya líquidos, porque también se había modificado lo relativo a la liquidez de los mismos. Sin embargo, esta parte no fue controvertida por la demandada, más aún, su defensa se asiló en la vigencia del anexo de 1 de mayo de 2015 en razón de una modificación posterior de noviembre de 2015. Tal cuestión no fue controvertida, y no puede argumentarse razonablemente que por haber controversia sobre el monto de lo adeudado, se entiende que la hay respecto a si la cantidad a pagar debe ser líquida o bruta.

2.- La definición de si el monto adeudado es líquido o bruto tampoco es una materia en que el tribunal haya invocado que podía actuar de oficio. No existen los datos que permitan discernir aquellas cargas a que estaría sujeta, lo que el propio tribunal advierte al no indicar nada de mayor concreción a este respecto. En el mismo sentido, no puede obviarse que parte de la prueba y de la fundamentación de la sentencia es el cheque que el anterior presidente del directorio entregó al actor y que finalmente no se pagó, el cual precisamente se entregó para cobrar exactamente la suma pretendida por el actor en este juicio.

3.- El bono de resultado sólo está contenido en dos de los instrumentos que vinculan a las partes, el anexo de 1 de mayo de 2015 y el de 30 de septiembre de 2015 (al primero se atiene la demandada y al segundo, la demandante). En cuanto al anexo de 1 de mayo de 2015, se asienta que la redacción original de este anexo no existe ya que fue modificado y no se expresó la voluntad de restituir el texto original. Y, asimismo, que el contrato de fecha 16 de noviembre de 2015, no se refiere a los bonos de resultado (dice de 2016, lo que obviamente es un error tipográfico). Ahora bien, sobre la base del anexo de 30 de septiembre de 2015 estableció que este bono se modificó a acumulativo, y que habiendo ganado la Copa América el seleccionado nacional deben pagarse todos los bonos que correspondían al campeonato. En cuanto a la forma en que debe pagarse el señalado bono expresó que el anexo de 30 de septiembre reemplazó lo acordado en el anexo de 1 de mayo de 2015 en la parte en que se estipulaba que los montos expresados son líquidos y que el empleador asumía el pago de los impuestos y cotizaciones correspondientes a esos pagos, y entendió que tenía competencia para pronunciarse sobre esto en razón de que la demandada al contestar objetó el monto de lo demandado, lo que se reflejó en el punto número 1 de la interlocutoria de prueba. Es así, que decide pronunciarse y establecer que el monto que en la demanda se solicita como cantidad líquida a pagar, se pague por la demandada pero que el pago de todo descuento legal que corresponda por dichas sumas (acumulativas, que arrojan esa cantidad), será de cargo de quien por corresponda. Esto implica que a esa suma deberán practicarse los descuentos que procedan, de modo que la misma no puede ser líquida.

Santiago, cinco de octubre de dos mil dieciséis. Vistos:

Se sustanció esta causa RIT O-1400-2016 del Primer Juzgado de

Letras del Trabajo de Santiago, caratulada "BECCACECE CON ASOCIACION NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL", sobre procedimiento de aplicación general por cobro de prestaciones.

Por sentencia definitiva de seis de julio de dos mil dieciséis, la jueza de la causa doña Inés Recart Parra, junto con rechazar las excepciones de compensación y litis pendencia interpuestas, acogió parcialmente la demanda, sólo en cuanto declaró que la demandada deberá pagar al demandante la suma de USD 840.000, por concepto de remuneraciones pendientes en virtud del bono de resultado pactado.

Contra ese fallo ambas partes dedujeron recurso de nulidad.

La demandada invocó, conjuntamente, las causales contenidas en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo y la del artículo 477 inciso primero del Código del Trabajo, en relación al artículo 5° inciso segundo y tercero y artículo 7° del mismo cuerpo legal.

Por su parte, la demandante fundó su recurso en la causal contenida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo y, en subsidio de ésta, la de la letra c) de la norma ya señalada.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que, en cuanto a la primera causal esgrimida por la demandada, consagrada en el artículo 478 letra b), la hace consistir en que la sentenciadora infringió los principios de la lógica jurídica, en particular el principio de contradicción, por cuanto no puede sostenerse por una parte que el anexo de contrato de trabajo de fecha 16 de noviembre de 2015 deja a salvo expresamente el anexo de 1° de mayo de 2015, y por otra parte, la sentenciadora establece que no tiene vigencia alguna para regular el pago de premios por Copa América Chile 2015. Añade que se habría infringido el principio de la razón suficiente, en cuanto priva de vigencia al anexo de 1 de mayo de 2015, para lo cual el fallo ofrece tres órdenes de razones, y lo único que señala como crítica en este capítulo es que la sentenciadora confundiría los derechos laborales mínimos (por la irrenunciabilidad de derechos del artículo 5° del C. del Trabajo) con las modificaciones en aquellos aspectos que las partes libremente pueden disponer, concluyendo que el actor no renuncia a ningún derecho laboral en este caso, toda vez que se repone una modalidad de pago que ya había sido acordada anteriormente, y si se siguiera la tesis de la magistrado, el anexo aludido sería nulo desde su génesis. Sostiene, además, que se vulneraron las máximas de la experiencia, ya que la sentencia se basa en que el propio comportamiento de la demandada refrendaría la vigencia del anexo de 30 de septiembre de 2015 (y no del de 1 de mayo de 2015), en la medida que ya había extendido un cheque a nombre del actor por el mismo monto que se cobra, y que no se pagó por haber caducado la firma de quien lo giró (este cheque habíase girado por el anterior presidente del directorio Sergio Jadue Jadue), lo que apoya con el razonamiento del considerando Noveno, pero no tiene en cuenta que el cheque protestado por firma disconforme no da lugar a acciones penales, que el documento fue extendido por el anterior presidente del directorio de la ANFP, a cuyo respecto se ignora si tuvo un arreglo extracontractual con el demandante, echando de menos lo que la experiencia señalaría, es decir, la falta de comprobante respecto del crédito que se está solucionando si se va a pagar una suma de US\$840.000.-;

Segundo: Que, además, invoca conjuntamente la causal del artículo 477 inciso primero del Código del Trabajo, fundado en que la sentencia infringió los artículos 5° incisos segundo y tercero y artículo 7 del mismo cuerpo legal, el primero de ellos por cuanto consideró inaplicable el anexo de 16 de noviembre de 2015 en la parte que daba vigencia al anexo de 1° de mayo de 2015, por considerarlo una infracción al artículo 5°, lo cual no es efectivo, por cuanto una modificación en cuanto a la forma de pago del premio Copa América Chile 2015 no vulnera los derechos laborales del actor, ya que el monto a pagar supera el ingreso mínimo establecido por la ley. Señala que también infringió el artículo 7° incisos segundo y tercero, por cuanto la norma solo exige que las modificaciones del contrato de trabajo se consignen por escrito y sean firmadas por ambas partes, pero no exige que dichos anexos deban ser explicados o fundamentados, como resolvió la sentenciadora.

Tercero: Que, como ha fallado esta Sala reiteradamente, la invocación conjunta de las causales en estudio, no corresponde porque son entre sí incompatibles. La del artículo 477 del Código del Trabajo supone una impugnación que sólo atinge al derecho, por contravención formal o por aplicación falsa o, por una errada interpretación de la ley, es decir, no alcanza a los hechos, más aún, acepta los hechos tal y cual han sido establecidos en la sentencia. En cambio, la causal de la letra b) del artículo 478 del Código del ramo, busca remover los hechos fijados en la sentencia, porque habrían sido asentados con infracción "manifiesta" de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que significa que el escollo son los hechos establecidos, los que requieren de modificación para que el derecho pueda aplicarse exactamente sobre el mérito del proceso;

Cuarto: Que, en consecuencia, esta dicotomía insalvable conduce a que el recurso de la

demandada deba ser desestimado sin más;

Quinto: Que por su parte, la demandante invoca como causal de nulidad, en primer lugar la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, fundado en que la sentenciadora se ha pronunciado en el considerando décimo sobre hechos no discutidos en juicio, incurriendo en consecuencia en el vicio de "extra petita", por cuanto su parte sólo solicitó el pago de bono por resultado de U\$840.000 líquidos, lo que no fue controvertido por la demandada, quien centra su defensa en que el pago debe ser excluyente y no acumulativo, pero jamás solicita que el pago del bono deba hacerse en forma bruta o líquida, pero la sentenciadora estableció como uno de los puntos discutidos en juicio la naturaleza líquida o bruta del bono adeudado. Señala que, por lo anterior, la sentencia recurrida en su considerando décimo infringe el principio de congruencia, puesto que jamás fue discutido que el bono estuviere pactado en forma líquida, y sin embargo condenó al pago de esa cantidad en bruto;

Sexto: Que el vicio de extrapetita constituye, según la doctrina, un atentado al principio de congruencia. En términos simples, cuando se alega la incongruencia, se predica que en su fallo el juez se ha apartado del debate. Y la adecuada resolución del debate supone vincular no sólo la cosa pedida sino también la causa de pedir con lo dispositivo del fallo, en términos tales que se dé una respuesta a todas las pretensiones formuladas por las partes, pero nada más que a éstas.

Séptimo: Que, en lo que hace a la causal de extrapetita que se acaba de exponer, los hechos establecidos son que el bono de resultado sólo está contenido en dos de los instrumentos que vinculan a las partes, el anexo de 1 de mayo de 2015 y el de 30 de septiembre de 2015 (al primero se atiene la demandada y al segundo, la demandante). En cuanto al anexo de 1 de mayo de 2015, se asienta que la redacción original de este anexo no existe ya que fue modificado y no se expresó la voluntad de restituir el texto original. Y, asimismo, que el contrato de fecha 16 de noviembre de 2015, no se refiere a los bonos de resultado (dice de 2016, lo que obviamente es un error tipográfico). Ahora bien, sobre la base del anexo de 30 de septiembre de 2015 estableció que este bono se modificó a acumulativo, y que habiendo ganado la Copa América el seleccionado nacional deben pagarse todos los bonos que correspondían al campeonato. En cuanto a la forma en que debe pagarse el señalado bono expresó que el anexo de 30 de septiembre reemplazó lo acordado en el anexo de 1 de mayo de 2015 en la parte en que se estipulaba que los montos expresados son líquidos y que el empleador asumía el pago de los impuestos y cotizaciones correspondientes a esos pagos, y entendió que tenía competencia para pronunciarse sobre esto en razón de que la demandada al contestar objetó el monto de lo demandado, lo que se reflejó en el punto número 1 de la interlocutoria de prueba. Es así, que decide pronunciarse y establecer que el monto de US\$840.000 que en la demanda se solicita como cantidad líquida a pagar, se pague por la demandada pero que el pago de todo descuento legal que corresponda por dichas sumas (acumulativas, que arrojan esa cantidad), será de cargo de quien por corresponda. Lo que implica que a esa suma deberán practicarse los descuentos que procedan, de modo que la misma no puede ser líquida.

Sin embargo, la demandada nunca objetó respecto de la pretensión de la parte actora que lo que hubiera de pagarse fuera líquido, las alegaciones de la demandada que objetaron el monto de esa pretensión se refirieron a otros aspectos, pero no a éste.

Específicamente en el considerando Décimo que destina a la "forma en que se debe pagar el bono", parte afirmando que se discute si la suma que se debe pagar de acuerdo al contrato, se

trata de una suma líquida o bruta; pero ello no es así, ya que lo que sí se discutió es el monto porque correspondía pagar el bono correspondiente al último resultado deportivo, es decir, porque los bonos no eran acumulativos, lo que como ya se ha dicho, el tribunal no acogió en virtud del anexo de 30 de septiembre de 2015 que los hizo acumulativos. Asimismo objetó lo que estimó la ambigüedad de la cifra demandada, a lo que tampoco se dio lugar y también alegó compensación, excepción que también se rechazó por la sentencia. Seguidamente, en este considerando -al que se remite la parte resolutive del fallo cuando ordena el pago- señala que en anexo de 1 de mayo de 2015 se estipuló que "todos los valores precedentemente individualizados por concepto de sueldo, bonos por desempeño y bonos por resultado son líquidos y en consecuencia será de obligación, cargo y costo exclusivo del empleador, deberá el pago de las cotizaciones legales, impuestos y cualesquiera otros pagos obligatorios". Sobre esta cláusula dijo la sentencia que se había modificado por el anexo de 30 de septiembre del mismo año relativo al bono por resultado reemplazando el párrafo pertinente señalando a continuación de la tabla descriptiva de bonos lo siguiente: "Los montos precedentemente establecidos por concepto de compensación variable serán acumulativos y, en consecuencia, el devengo y pago de uno de ellos, no excluye a los demás estipulados". Es decir, modifica lo relacionado con lo acumulable o no de estos bonos. Pero luego, manifiesta que se entiende que este anexo reemplazó lo expresado en el anexo de 1 de mayo de 2015 en todo lo que estaba estipulado a continuación de la tabla descriptiva de bonos, de donde infiere que se eliminó el párrafo que señalaba que los montos expresados son líquidos y que el empleador asumía el pago de impuestos y cotizaciones que correspondían a dichos pagos. De ahí que concluya que ".la obligación del empleador será pagar la suma indicada, que es acumulativa, pero el pago de todo descuento legal que corresponda por dichas sumas, será de cargo de quien por ley corresponda.";

Octavo: Que resulta evidente que el juez al interpretar las distintas cláusulas modificatorias del contrato estableció que correspondía el pago pretendido por la demandante, puesto que los bonos se habían hecho acumulativos a raíz de la modificación introducida por el anexo de 30 de septiembre de 2015, y a la vez, que los montos que daban la suma pedida no eran ya líquidos, porque también se había modificado lo relativo a la liquidez de los mismos. Sin embargo, lo que el recurso impugna es que justamente esta parte no fue controvertida por la demandada, más aún, si su defensa se asiló en la vigencia del anexo de 1 de mayo de 2015 en razón de una modificación posterior de noviembre de 2015 (que el juez no aceptó en su raciocinio). Y el punto es precisamente ése. Tal cuestión no fue controvertida simplemente y no puede argumentarse razonablemente que por haber controversia sobre el monto de lo adeudado, por los motivos ya aludidos en este fallo, se entiende que la hay respecto a si la cantidad a pagar debe ser líquida o bruta.

Ahora bien, tampoco es una materia en que el tribunal haya invocado que podía actuar de oficio. Basta leer el considerando respectivo al que se ha hecho larga mención, ni existen los datos que permitan discernir aquellas cargas a que estaría sujeta, lo que el propio tribunal advierte al no indicar nada de mayor concreción a este respecto.

Tampoco puede obviarse que parte de la prueba y de la fundamentación de la sentencia es el cheque que el anterior presidente del directorio entregó al actor y que finalmente no se pagó, el cual precisamente se entregó para cobrar exactamente la suma pretendida por el actor en este juicio (Considerandos Octavo y Noveno).

Noveno: Que, en razón de lo anterior, debe entenderse que el tribunal resolvió la contienda, en esta parte, yendo más allá de la discusión habida entre las partes, o de otro modo dicho, que lo

hizo sin sujeción estricta a lo que las partes sometieron a su decisión, lo que implica que sobrepasó el objeto de la Litis, en mérito de lo cual habrá de acogerse el recurso de la demandante por la causal de extrapetita, con arreglo a lo señalado en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo.

Décimo: Que, por lo anterior, el tribunal no emitirá pronunciamiento sobre la causal subsidiaria planteada por la parte demandante en su recurso.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la demandada en contra de la sentencia de seis de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, y se acoge aquel deducido por la parte demandante contra la misma sentencia dictada en los antecedentes RIT O-1400-2016, la que en consecuencia, se invalida y se reemplaza por la que a continuación pero separadamente se dicta.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro señor Silva C., quien no firma por ausencia.

N° 1.408-2.016.-

N° 1.408-2.016.-

Pronunciada por la Décima Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Mauricio Silva Cancino e integrada por la ministra señora Marisol Rojas Moya y por el abogado integrante señor David Peralta Anabalón.

Autoriza el/la ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a cinco de octubre de dos mil dieciséis, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

Santiago, cinco de octubre de dos mil dieciséis.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

De la sentencia invalidada se mantienen su parte expositiva y considerativa, con la salvedad de los párrafos primero, quinto, sexto, el séptimo desde donde dice "pero el pago de todo descuento legal que corresponda por dichas sumas, será de cargo de quien por ley corresponda.", décimo, undécimo, duodécimo y décimo tercero, del considerando DÉCIMO; y excepción hecha de la frase "en los términos señalados en el considerando 10° de la presente sentencia" que emplea el fundamento DÉCIMO TERCERO;

Se reproduce del fallo de nulidad los considerandos SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO;

Y teniendo además presente:

Que no fue materia de la controversia entre las partes si el pago de lo demandado era una cantidad líquida o bruta, y que lo solicitado es la cifra líquida de US\$840.000.- de manera que lo que se mandará pagar es precisamente esa cantidad.

Por estos fundamentos y citas legales contenidas en la sentencia que se reemplaza, se declara:

I. Que se rechazan las excepciones de compensación y litis

pendencia opuestas por la demandada;

II. Que se acoge la demanda interpuesta por don Sebastián Beccacece, rut 22.729.054-4 en contra de su ex empleadora Asociación nacional de Fútbol Profesional, R.U.T.: 70.081.200-6, ambos ya individualizados en cuanto:

1. La demandada deberá pagar a la actora la suma de US\$840.000.- por concepto de remuneraciones pendientes en virtud del bono de resultado pactado.

2. La cantidad ordenada pagar lo será debidamente reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo.

III. Que no se condena en costas a la demandada, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.

IV.- Una vez firme y ejecutoriada la presente sentencia y no habiéndose acreditado su pago, remítanse los antecedentes a cobranza.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro señor Silva C. quien no firma por ausencia.

Nº 1.408-2.016.-

Pronunciada por la Décima Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Mauricio Silva Cancino e integrada por la ministra señora Marisol Rojas Moya y por el abogado integrante señor David Peralta Anabalón.

Autoriza el/la ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a cinco de octubre de dos mil dieciséis, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.